

HONORABLE ASAMBLEA.

A la **Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos**, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 13 de diciembre de 2011, el Expediente Legislativo número **7296/LXXII**, el cual contiene escrito signado por diversos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación los artículos 4 en sus fracciones I, IV, VI y VII, 7 en sus fracciones I y IX, 15, 16, 19 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII, 26, 30 y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46 en sus fracciones I y II, 47, 48, 49 y 56; así como también, se adicionan los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, y un título IX que contiene dos capítulos contando con los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, del presente expediente se derivan los siguientes anexos:

I.- Escrito suscrito por el Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición el artículo 34 Bis, a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

II.- Escrito signado por diversos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, bajo

el Expediente Legislativo número 8412/LXXIII, turnado con carácter de urgente para su estudio y dictamen en fecha 25 de Noviembre de 2013, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación los artículos 4 fracción VII, 30, 31 y 56, y por adición de un artículo 14 BIS, a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las solicitudes citadas y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES.

En relación al escrito inicial, señalan los promoventes, que ante el inicio de las campañas electorales, se deben de reforzar los mecanismos y reglas de operación de los programas sociales en el Estado de Nuevo León, lo anterior con el fin de que estos programas no sufran distorsiones de carácter político partidista.

Expresan, que el objetivo principal de las reformas planteadas es que todos los programas sociales cumplan con los requisitos de contar con reglas de operación específicas y detalladas, a través de las cuales se den a conocer a los beneficiarios las prerrogativas brindadas, así como a los funcionarios encargados de aplicar los programas y los lineamientos a seguir para que el beneficio se proporcione eficazmente.

Aducen, que con la presente iniciativa se abordan entre otros temas los siguientes: el establecimiento de reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial del Estado; el reconocimiento de definición de pobreza en base a indicadores del INEGI, CONAPO y CONEVAL; se evita la duplicidad de funciones en los tres niveles de Gobierno; se incluyen indicadores estratégicos con metas, objetivos y porcentajes de gestión; las autoridades rendirán informes trimestrales respecto de sus cuentas, así como el avance en la ejecución de los programas sociales; la publicación de un padrón de beneficiarios verificable cada seis meses y que su información sea cotejada con los datos del CURP; el establecimiento de mecanismos legales para evitar subejercicios que perjudiquen a los ciudadanos, se fomenta la auditoría social a través de un consejo de participación ciudadana; y la obligación de realizar auditorías externas por despachos reconocidos en la materia.

Ahora bien, en relación al anexo I del expediente, el promovente menciona que con tal iniciativa de reforma, todos los ciudadanos nuevoleonenses tendrán conocimiento de los programas de desarrollo social que realiza el Estado de Nuevo León y sus Municipios, lo que genera un mayor aprovechamiento por parte de la población, haciendo posible su acceso a tales programas sociales.

Por último, en lo correspondiente al anexo II del expediente en mención, los accionantes estiman conveniente que el Congreso del Estado tenga participación en los programas de desarrollo social, por lo que consideran indispensable modificar la integración del actual Consejo de Desarrollo Social, para incluir a un Diputado integrante del Congreso Local, así como incrementar la transparencia en la actuación de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Analizadas que han sido las solicitudes presentadas por los promoventes, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Corresponde al H. Congreso del Estado conocer de la iniciativa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, en atención a lo establecido en los artículos 66 fracción I inciso a) y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en su artículo 39 fracción IV incisos a), c), d), e), y f).

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la petición de los promoventes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la

Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege nuestra Constitución Federal.

En ese tenor, el numeral 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que le corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

En efecto, en fecha 20 de enero del 2004, se promulgó la Ley General de Desarrollo Social, siendo dicho ordenamiento un instrumento jurídico novedoso, ya que se establecieron los objetivos y principios del desarrollo social; las políticas públicas correspondientes; la competencia de los órganos de gobierno; los fondos y recursos destinados al desarrollo social y las reglas sobre el financiamiento y gasto de los programas; así como las instituciones que conforman el sistema nacional creado para lograr los objetivos del desarrollo y la evaluación de la política nacional en la materia.

Cabe señalar, que no solo no hubo antes una Ley de esta naturaleza en el ámbito nacional, si no tampoco en alguna de las Entidades Federativas, aclarando que lo anterior no significa que en nuestro Estado, no se haya garantizado el cumplimiento de ciertos derechos sociales, como el trabajo, la salud, la educación, la seguridad social y un medio ambiente sano, ya que dichos derechos sociales a favor de las personas se garantizaron a través de otros ordenamientos legales en la

Entidad.

Lo anterior se hace referencia, en virtud de que la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, promulgada en fecha 16 de octubre del 2010, fue expedida con el fin de armonizar e incorporar las facultades y atribuciones del Estado y Municipios de Nuevo León en esta materia, de conformidad con Ley General de Desarrollo Social, ya que como Ley General, está a su vez, distribuye deontológicamente las competencias de cada una de las Autoridades encargadas de atender la materia; dicho señalamiento al que se hace referencia, se puede observar en los argumentos expresados contenidos en las consideraciones del Expediente Legislativo número 4088/LXX, relativo al Decreto de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

El Expediente que fue dictaminado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de este H. Congreso del Estado, mismo en donde al pie de la letra se puntualiza lo siguiente: *“quienes integramos esta comisión de dictamen legislativo consideramos que el cuerpo normativo que se nos presenta es benéfico para la sociedad nuevoleonense, ya que contempla la participación en conjunto de la sociedad y del gobierno para el desarrollo social, establece las bases del mismo, se contemplan en lo local las atribuciones que para tal efecto establece la Ley General de Desarrollo Social, armonizando con esta, así como con la Constitución Política Federal y la propia del Estado y refuerza lo establecido en la Ley del Consejo de Desarrollo Social, por lo cual consideramos que la misma debe ser aprobada”*.

Es importante mencionar, que la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, aunque es relativamente de reciente creación, ha sufrido diversas

reformas a través de su vigencia, logrando con ello, una más justa distribución de programas sociales a favor de los ciudadanos, permitiendo garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social, a fin de mejorar las condiciones de vida de la población, así como la creación y el fortalecimiento de oportunidades, la erradicación de la desigualdad y la exclusión entre los individuos y grupos, con el propósito de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural del Estado.

De dichas reformas de la materia, una de las más trascendentales, fue la que se realizó mediante el Decreto Número 5, relativa a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 2 de octubre de 2009, en la cual se modificó la estructura de varias dependencias del Gobierno Estatal, entre ellas, la Secretaría de Desarrollo Social, derogando con esta reforma, la Ley del Consejo de Desarrollo Social publicada en dicho órgano informativo de Gobierno en fecha 19 de diciembre de 2003.

Posteriormente, a raíz de la reforma antes mencionada, en fecha 28 de septiembre de 2010, el Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, con el fin de armonizar la Ley con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, sustituyendo en dicha reforma, la palabra Consejo por Secretaría, ya que el Consejo de Desarrollo Social había sido derogado con anterioridad, hay que señalar que dicha iniciativa fue aprobada por unanimidad por

parte de todos los Grupos Legislativos de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado, siendo publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de diciembre de 2010.

Partiendo de lo anterior y analizando el expediente que nos ocupa, relativo a las diversas iniciativas de reformas a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León que presentaron los promoventes, consistentes en los siguientes temas de la materia: establecimiento de reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial del Estado; reconocimiento de definición de pobreza en base a indicadores del INEGI, CONAPO y CONEVAL; evitar la duplicidad de funciones en los tres niveles de Gobierno; incluir indicadores estratégicos con metas, objetivos y porcentajes de gestión; que las autoridades rindan informes trimestrales respecto de sus cuentas, además del avance en la ejecución de los programas sociales; publicación de un padrón de beneficiarios verificable cada seis meses y que su información sea cotejada con los datos del CURP.

Así como el establecimiento de mecanismos legales para evitar subejercicios que perjudiquen a los ciudadanos, fomentando la auditoría social a través de un consejo de participación ciudadana; obligación de realizar auditorías externas por despachos reconocidos en la materia; publicidad de los programas de desarrollo social que otorga el Estado y Municipios de Nuevo León; y sancionar penalmente a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan las disposiciones legales de la materia.

Del análisis efectuado a estas propuestas estimamos advertir que no es oportuno y conveniente realizar dichas reformas, en virtud de que los objetos y fines

de tales iniciativas ya se encuentran contemplados en plena concordancia y armonía con los diferentes ordenamientos legales e instrumentos jurídicos de la materia, tales como: Ley General de Desarrollo Social, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, Reglamento de la Ley de Desarrollo para el Estado de Nuevo León, Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza, Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales, y Lineamientos generales para la elaboración de diagnósticos de cuyos resultados se obtienen propuestas de atención de Programas de Desarrollo Social.

En esa inteligencia, los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General de Desarrollo Social, establecen las atribuciones del Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, sobre la presente materia, de lo que se desprende que tanto para los Estados como Municipios, únicamente y exclusivamente les corresponde: formular y ejecutar los programas estatales o municipales, según sea el caso; convenir acciones y programas sociales con el Gobierno Federal y Municipios, según sea el caso; concertar acciones con organizaciones en materia de Desarrollo Social, fomentar la organización y participación ciudadana en tales programas; ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal sobre el avance y resultados generados con los mismos; informar a la sociedad sobre las acciones en torno al tema, respectivamente.

En tal virtud, el establecimiento de reglas de operación de los programas sociales, el reconocimiento de zonas de pobreza (colaboración del Estado), los

indicadores estratégicos, los informes trimestrales, el avance en la ejecución de los programas, el establecimiento de mecanismos legales para evitar subejercicios que perjudiquen a los ciudadanos, son atribuciones que le corresponden al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley.

Así mismo, en la solicitud inicial, los promoventes expresan que es necesario fomentar la auditoría social a través de la participación de la sociedad, mediante un Consejo de Participación Ciudadana, sin embargo, debemos advertir que este apartado ya se encuentra contemplado en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León en el Capítulo II denominado “De la Participación Ciudadana” que comprende los artículos 20 al 24, aunado a que el Titular del Ejecutivo del Estado emitió un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de febrero de 2010, mediante el cual se creó el Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social, mismo Consejo que es representado por la sociedad civil, y tiene como finalidad consultar, asesorar y proponer las acciones que emprenda la Secretaría de Desarrollo Social.

Al respecto, hay que advertir que no resulta necesario modificar la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para satisfacer la solicitud de los promoventes, ya que el Consejo de Participación Ciudadana vigente, cuenta con toda la validez jurídica formal y material para ejercer sus funciones, toda vez que dichos Consejos pueden ser creados mediante acuerdos o iniciativas de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice: *El Titular del Ejecutivo podrá acordar, constituir por decreto o proponer mediante iniciativa de*

ley la creación de Consejos de Participación Ciudadana en los asuntos de interés público o en actividades estratégicas, cuya atribución será consultiva y propositiva para el análisis, diagnóstico, aportación y evaluación de instrumentos y acciones de planeación, así como de difusión de programas prioritarios del ramo correspondiente.

Además de lo anterior, hay que señalar que el Consejo de Participación Ciudadana, se encuentra plenamente establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, Reglamento que fue publicado en el órgano de difusión del Estado en fecha 12 de febrero de 2010. Dicho numeral establece lo siguiente: *La Secretaría contara con un consejo mayoritariamente ciudadano incluyente, plural y multidisciplinario, cuyas atribuciones serán consultivas y de asesoría respecto de los programas sociales de la Secretaría.*

En ese orden de ideas, debemos advertir, que no es factible derogar el Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social que se encuentra vigente, para crear un nuevo Consejo Estatal de Desarrollo Social que se pretende, toda vez que de ser así, se estaría ante un proceso regresivo del accionar del Poder Legislativo, además de que atentaría contra la Participación Ciudadana que se ha logrado incluir a través de diversos ordenamientos legales, tanto federales como locales, y en particular sobre la presente materia. Asimismo, en la iniciativa de reforma relativa al anexo II, no se dispone las facultades y atribuciones del Consejo Estatal de Desarrollo Social, así como la forma en que serán designados los dos representantes de la Sociedad Civil, aunado a que no se involucran en la integración del Consejo, a todos los representantes de diversos sectores de la sociedad y del

Gobierno que convergen en la materia.

En lo que respecta, a incluir auditorías externas para fiscalizar los programas sociales por parte de despachos reconocidos en la materia, consideramos que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal ya hace lo propio a través de los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales, así como también a través de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que a nivel local, esta fiscalización se realiza a través del Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, aunado a la revisión y fiscalización de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los artículos 136 al 140 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, en relación a la publicidad de los programas operativos sociales y del padrón de beneficiarios, debemos mencionar, que tanto la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 5 fracción VIII, 6 fracción VII, 8 fracción X, 30, 39, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10 VI, VIII y XX, ya lo prevén, por lo que dicha difusión ya se realiza en la práctica jurídica.

Por último, en lo correspondiente a sancionar penalmente a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan disposiciones de la materia, se advierte, que dichas penas corporales, ya se encuentran tipificadas conforme al Código Penal punitivo respectivo.

En tal virtud, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos conveniente no aprobar las iniciativas de los promoventes, toda vez

que las figuras e instrumentos jurídicos que se pretenden incorporar con las mismas, ya se encuentran contemplados en las diversas leyes y disposiciones de la materia, de una manera armónica, por lo que es innecesario su aprobación por parte de este Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

En atención a los argumentos vertidos al presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción IV incisos a), c), d), e), y f), y 47 inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No son de aprobarse las iniciativas presentadas por los CC. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, ni la del C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, ambos Grupos de la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado; así como la presentada por diversos CC. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, todas ellas relativas a diversas reformas a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a 2014.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

DIP. PRESIDENTE:

JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. VOCAL:

CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

DIP. VOCAL:

JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. VOCAL:

GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

DIP. VOCAL:

JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. VOCAL:

BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. VOCAL:

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

DIP. VOCAL:

MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

